

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Santiago de Cali, doce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Clase Proceso. Verbal – Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante. Luis Fernando Marín Echeverry
Demandado. Lucila Aldana Castro
Radicación. 760014003008201700113 01

Sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso de apelación que presenta el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali en fecha 31 de octubre de 2019, si no fuera porque el despacho observa una nulidad, en este caso insaneable que impone se declare de oficio mediante este proveído, como pasa a verse:

I. El señor Luis Fernando Marín Echeverry actuando mediante apoderado judicial citó a juicio verbal de pertenencia a la señora Lucila Aldana Castro, propietaria inscrita del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-132534 de la ORIP de Cali, cuyo predio de mayor extensión comprende la porción de terreno que pretende usucapir el actor.

II. En audiencia la audiencia en que se dictó la sentencia objeto de la apelación, el demandante en su interrogatorio de parte espontáneamente manifestó que la demandada había fallecido, declaración aquella que se reafirmó con el testimonio del señor Carlos Mario Marín Echeverry, hermano del actor, cuando contestó a la pregunta formulada del apoderado del demandante “¿alguna vez luego de la muerte de la señora Lucila Aldana Castro los herederos han tratado de tomar el predio o iniciado algún tipo de proceso para recuperar el bien o nunca ha habido algún tipo de requerimiento de ese predio?” “no conozco familiares de la señora Lucila Aldana Castro y después de su muerte nadie ha hecho reclamación porque conocían del acuerdo hecho con mi hermano”.

III. Con la finalidad de constatar si la afirmación hecha por el demandante durante su interrogatorio respecto al fallecimiento de la demandada era cierto o no, haciendo uso del deber oficioso en sede de segunda instancia, se decretó prueba de informe dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante auto de fecha 2 de julio del presente año, allegándose por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil el Registro de Defunción de la demandada LUCIA ALDANA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.065.937, que prueba el deceso de la misma el día 13 de enero de 2005, fecha anterior a aquella en que se presentó la demanda, es decir, el 16 de febrero de 2017.

IV. Con base en los antecedentes, es diamantino que se estructura la nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133¹ del CGP, concordante a la violación

1 . Art. 133 “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban

al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se deriva de la muerte de la demandada LUCIA ALDANA CASTRO ocurrida el 13 de enero de 2005 conforme lo certifica su registro civil de defunción allegado a esta instancia quien ostenta la condición de titular de derecho de dominio sobre el predio pretendido en usucapión, al haberse presentado con posterioridad a su fallecimiento la demandada de declaración de pertenencia, esto es, 16 de febrero de 2017, constituyéndose en un imperativo la vinculación al proceso de los HEREDEROS DETERMINADOS o INDETERMINADOS de la misma para que hagan valer sus derechos dentro de este proceso.

VI. En ese orden de ideas, es irrefutable que se configuró la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP, en tanto que se adelantó el proceso frente a persona fallecida, con la imposibilidad jurídica de accionar en su contra y en desmedro de los intereses de los herederos determinados e indeterminados de la causante, sin que aquellos hayan sido vinculados de ninguna forma al trámite, a pesar de que la parte demandante conocía desde antaño del fallecimiento de la demandada porque así lo manifestó en su interrogatorio de parte, afirmación ante la cual el *a quo* ha debido ordenar la suspensión de la audiencia, en ejercicio de sus facultades oficiosas, para constatar la veracidad de la misma.

VII. Refulge de lo analizado la irregularidad procesal anunciada, que impone a esta judicatura declararla oficiosamente a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, conminando al titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali para que rehaga la actuación con estricto apego a las normas sustanciales y procesales que rigen el proceso de declaración de pertenencia puesto bajo su conocimiento..

Para tal fin, se devolverá expediente al *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, Valle Del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el asunto referenciado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, conminando al titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, para que rehaga la actuación con estricto apego a las normas sustanciales y procesales que rigen para el asunto puesto bajo su conocimiento, e inicie de ser el caso las acciones a que haya lugar contra el promotor del proceso, por los motivos antes mencionados, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. - Por secretaria. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali para lo de su cargo.

TERCERO. – La presente providencia se notifica por estado a través de la página de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06115a01d15bb3c1179cafd7aa8496499b9559e3b73301332b8535d9c153863

Documento generado en 14/08/2020 02:12:52 p.m.